

**COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE CARTAGO
COOMOCART LTDA**

MISIÓN:

Fomentar los lazos de unión, solidaridad, ayuda mutua y la prestación de servicios para todos sus asociados sin ánimo de lucro.

VISION:

Lograr el posicionamiento económico y social de la Cooperativa, en nuestro radio de acción municipal, ubicándola como la empresa líder del transporte urbano, proporcionándole a cada uno de sus asociados las herramientas necesarias para desempeñar a gran cabalidad su labor, mediante los distintos servicios cooperativos que se puedan crear para el desarrollo de la actividad transportadora.

COOMOCART

Empresa de carácter solidario fundada en 1965, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas, mediante Resolución No. 00474 del 14 de Septiembre de 1965.

**ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE CARTAGO
LIMITADA
COOMOCART LTDA**

CAPITULO I

**RAZON SOCIAL - DOMICILIO - AMBITO TERRITORIAL DE
OPERACIONES - DURACION**

ARTICULO 1º. Con base en el acuerdo cooperativo se crea y organiza una empresa Asociativa de derecho privado, de responsabilidad Limitada, sin ánimo de lucro, con fines de interés social, con un número de asociados y patrimonio variables e ilimitados, que se denominará COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE CARTAGO LIMITADA, y se identificará con la sigla "COOMOCART LTDA".

ARTICULO 2º. El Domicilio de la Cooperativa será el Municipio de Cartago, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia.

ARTICULO 3º. El ámbito de operaciones comprenderá todo el territorio Nacional, y podrá establecer sucursales y agencias en todo el país, previo estudio y reglamentación, aprobados por el Consejo de Administración.

ARTICULO 4º. La Cooperativa tendrá duración indefinida, pero podrá disolverse y liquidarse cuando se presenten las causales que para el efecto establecen la Ley y los presentes estatutos.

**CAPITULO II
PRINCIPIOS**

ARTICULO 5º. En desarrollo de su objeto social, la Cooperativa trabajará por cimentar en los asociados un firme sentido de pertenencia comunitaria y una actitud hacia hábitos de comportamiento solidario, para lo cual orientará sus actividades de conformidad con los principios universales del cooperativismo.

CAPITULO III OBJETO SOCIAL

ARTICULO 6º. El objeto primordial de la Cooperativa es estrechar los lazos de solidaridad entre sus asociados, la ayuda mutua y la prestación de sus servicios sin ánimo de lucro.

Para el logro de sus objetivos generales la Cooperativa podrá desarrollar todas las actividades concordantes con su finalidad, a través de las siguientes secciones:

1. SECCION DE TRANSPORTE
2. SECCION DE MANTENIMIENTO Y CONSUMO INDUSTRIAL
3. SECCION DE CREDITO
4. SECCION DE PREVISION Y SEGURIDAD

1. SECCION DE TRANSPORTE - Que tendrá por objeto:

- a. Prestar el Servicio público de pasajeros y carga en todas las modalidades en condiciones satisfactorias para los usuarios y de acuerdo a las disposiciones legales sobre la materia.
- b. Establecer tarifas e itinerarios, previa autorización de las autoridades del transporte.
- c. Establecer agencias y sucursales, según las necesidades del servicio.
- d. Establecer técnicas de control y movimiento de pasajeros y llevar los registros y estadísticas correspondientes.
- e. Realizar estudios para racionalizar, mejorar y modernizar la proyección del servicio y contratar seguros con entidades especializadas.
- f. Las demás que sean aprobadas o de Ley.

2. SECCION DE MANTENIMIENTO Y CONSUMO INDUSTRIAL - Que tendrá por objeto:

- a. Ofrecer a los asociados, directamente o mediante convenios con personas o entidades especializadas, en servicios para el mantenimiento y reparación del parque automotor.
- b. Suministrar a los asociados repuestos, equipos, herramientas y demás implementos relacionados con el parque automotor, en condiciones favorables de precio y calidad.
- c. Establecer estaciones de servicio para el suministro de combustibles y lubricantes.
- d. Intermediar ante entidades de crédito, comercializadoras, distribuidoras y ensambladoras de vehículos para la adquisición de vehículos nuevos o usados con destino a los asociados, mediante garantías y condiciones reglamentadas por el Consejo de Administración.

3. SECCION DE CREDITO - Que tendrá por objeto:

- a. Conceder créditos con garantía personal, prendaria o hipotecaria con fines determinados teniendo en cuenta modalidades, cuantía, plazos, intereses, forma de pago, amortizaciones, con base en los aportes sociales.

4. SECCION DE PREVISION Y SEGURIDAD - Que tendrá por objeto:

- a. **Formación.** Desarrollar directamente o a través de entidades especializadas actividades para la formación ideológica y doctrinaria de los asociados en los valores del cooperativismo, así como para la capacitación

y adiestramiento en técnicas adecuadas al eficiente desempeño de las funciones de administración y control de la Cooperativa.

- b. **Asistencia.** Prestar directamente o a través de entidades especializadas, servicios que satisfagan las necesidades del asociado y su núcleo familiar en los campos de previsión, asistencia y solidaridad.
- c. **Recreación.** Organizar directamente a través de entidades especializadas, servicios para la recreación del asociado y su núcleo familiar.

PARAGRAFO: El Consejo de Administración reglamentará las diferentes secciones, determinando la porción del aporte social que se asignará a cada una, y estableciendo el manejo contable independiente, sin perjuicio de la consolidación en las cuentas generales de la cooperativa.

El Funcionamiento de las secciones se establecerá de acuerdo a las prioridades y a los recursos.

CAPITULO IV LOS ASOCIADOS - ADMISION - DEBERES Y DERECHOS

ARTICULO 7º. Para ser admitido como asociado de la Cooperativa se requiere:

1. Ser mayor de 18 años y estar habilitado legalmente. Si es menor de edad tener representante legal.
2. Suscribir y pagar como aporte social inicial el veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal mensual vigente, o el estipulado por el consejo de administración, según las necesidades de la Cooperativa.
3. Pagar como cuota de admisión, no reembolsable en caso de retiro, el cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente, como tope máximo, o el que determine el consejo de administración, según las necesidades de la cooperativa.
4. Acreditar buena conducta y solvencia moral.
5. Poseer educación cooperativa o comprometerse a recibirla.
6. Ser propietario o poseedor mediante contrato de compraventa autenticado, de vehículo tipo taxi o similar de servicio público, vinculado a la Cooperativa, mediante contrato de afiliación.

PARAGRAFO 1: También podrán ser asociados de la Cooperativa personas jurídicas que no persiguen fines de lucro y las entidades de Derecho Público, así como las empresas o unidades económicas cuyos propietarios trabajan en ellas y prevalezca el trabajo familiar o asociativo relacionados con el transporte de pasajeros o que tenga afinidad en ésta actividad.

PARAGRAFO 2: En caso de que sea aceptado como asociado de la Cooperativa un heredero de un asociado fallecido que durante su existencia hubiere cumplido con todas las obligaciones, no se cobrará a aquel derecho alguno por concepto de admisión o afiliación del vehículo que esté afiliado en el momento.

ARTICULO 8. Para ser admitido como asociado de la Cooperativa se requiere solicitud escrita ante el Consejo de Administración acompañada de por lo

menos una referencia comercial de buena conducta y cumplimiento en el pago de obligaciones.

Las personas jurídicas deben acompañar, además, un certificado de existencia y representación legal expedido por autoridad competente, y la parte pertinente del acta del órgano facultado para autorizar la afiliación.

El gerente General recibirá la documentación del solicitante previo el lleno de los requisitos, y su aceptación se efectuará en sesión del consejo de Administración dejando constancia en el acta respectiva.

La calidad de asociado se adquiere a partir de la fecha del acta de Consejo de Administración en que acepte la solicitud y una vez formalizado el pago de las obligaciones establecidas en el artículo anterior.

ARTICULO 9: Los asociados; tendrán, además de los deberes consagrados en las disposiciones legales y en las normas concordantes de los presentes estatutos, los siguientes deberes especiales:

1. Adquirir conocimientos sobre los principios básicos del cooperativismo, características del acuerdo cooperativo y estatutos que rigen la Cooperativa.
2. Cumplir con las obligaciones derivadas del acuerdo cooperativo.
3. Aceptar y cumplir las decisiones de los órganos de administración y Vigilancia adoptadas conforme a los estatutos y reglamentos.
4. Comportarse solidariamente en sus relaciones con la Cooperativa y con los asociados de la misma.
5. Abstenerse de ejecutar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica y financiera o el prestigio de la Cooperativa.
6. Hacer parte de los comités y demás órganos de administración cuando le sea requerido.

ARTICULO 10º. Los asociados tendrán, además de los derechos consagrados en las disposiciones legales y en las normas concordantes de los presentes estatutos, los siguientes derechos fundamentales:

1. Utilizar los servicios de la Cooperativa y realizar con ellas las operaciones de su objeto social.
2. Participar en las actividades de la Cooperativa y en su administración el desempeño de cargos sociales.
3. Ser informados de la gestión de la Cooperativa de acuerdo con las prescripciones estatutarias.
4. Ejercer actos de decisión y elección en las asambleas Generales, aplicando el principio de un asociado un voto.
5. Fiscalizar la gestión de la Cooperativa, utilizando para ellos los mecanismos autorizados según la Ley.
6. Retirarse voluntariamente de la cooperativa.

PARAGRAFO: El ejercicio de los derechos estará condicionado al cumplimiento de los deberes.

CAPITULO V

PERDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADO

REGIMEN DE SANCIONES

ARTICULO 11º. La calidad de asociado se pierde por:

1. Retiro voluntario
2. Exclusión
3. Muerte
4. Disolución, cuando se trate de asociados jurídicos.

ARTICULO 12º. Es retiro voluntario toda solicitud que en tal sentido presente el asociado por escrito ante el Consejo de Administración, estando a paz y salvo con la Cooperativa.

El Consejo de Administración tendrá plazo máximo de treinta (30) días para resolver las solicitudes de retiro de los asociados, de lo cual dejará constancia en acta y se notificará por conducto de la secretaría o por edicto fijado en lugar visible de la cooperativa por espacio de tres (3) días.

ARTICULO 13º. El consejo de Administración se abstendrá de autorizar el retiro de los asociados en los siguientes casos:

1. Cuando se reduzca el número mínimo de asociados que exige la ley para la constitución de cooperativas de ésta clase, o se afecten los aportes sociales mínimos no reducibles durante la existencia de la cooperativa.
2. Cuando el asociado tenga obligaciones pendientes con la cooperativa y no se alcancen a pagar con el valor de los aportes sociales y demás haberes que tuviere dentro de ella.
3. Cuando el retiro proceda de confabulación e indisciplina o tenga éstos propósitos.
4. Cuando el asociado haya incurrido en causales de exclusión o suspensión.

ARTICULO 14º. Se entiende por exclusión la suspensión definitiva de los derechos cooperativos para el asociado, determinada por el consejo de administración con fundamento de los siguientes hechos.

1. Por infracciones graves a la disciplina social que puedan desviar los fines de la cooperativa.
2. Por ejercer dentro de la cooperativa actividades de carácter político, religioso o racial.
3. Por realizar actividades contrarias a los ideales del cooperativismo.
4. Por servirse de la cooperativa en beneficio o provecho de terceros.
5. Por entregar a la cooperativa bienes de procedencia fraudulenta.
6. Por falsedad o reticencia en informes o documentos que la cooperativa requiera.
7. Por efectuar operaciones ficticias en perjuicio de la cooperativa, de los asociados o de terceros.
8. Por cambiar la finalidad de los recursos financieros obtenidos de la cooperativa.
9. Por ingresar a otra cooperativa que preste idénticos servicios.
10. Por negarse sin causa justificada, a cumplir las comisiones o encargos de utilidad general conferidos por la cooperativa.
11. Por no hacer uso de los servicios que ofrezca la Cooperativa en un tiempo mayor de noventa (90) días, sin causa justificada.

12. Por negarse a recibir educación cooperativa o impedir que los asociados la reciban.

PARAGRAFO 1: La exclusión se produce, además de los casos contemplados en la ley y en los estatutos, por actos que desmejoren la imagen o atenten contra la estabilidad económica y social de la Cooperativa.

PARAGRAFO 2: Los integrantes de los órganos de administración y control elegidos por Asamblea General solo podrán ser excluidos una vez ésta les haya quitado su investidura.

ARTICULO 15º. Con el fin de garantizar el derechos de defensa, el consejo de administración, previa la información, recopilada sobre las posibles faltas en que pudo incurrir el asociado, las pondrá en conocimiento de este para que presente los descargos del caso, los que conjuntamente con la información previa, servirán de base para determinar la existencia o no de mérito para la exclusión.

ARTICULO 16º. La exclusión de asociados será aprobada por mayoría de los miembros principales del Consejo de Administración, mediante resolución motivada que será notificada al asociado personalmente o por fijación en lugar visible de la Cooperativa durante cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición, e indicando en el texto de la Resolución los recursos que legalmente proceden contra ella y los términos de presentación de los mismos.

ARTICULO 17º. Contra la Resolución de exclusión procede de Recurso de Reposición elevado por el asociado ante el Consejo de Administración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desviación de la misma, según el caso, con el objeto de que se aclare, modifique o revoque.

El recurso de reposición será resuelto por el Consejo de Administración dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la presentación.

ARTICULO 18º. El asociado excluido tendrá derecho de presentar recurso de apelación ante el comité de apelaciones nombrado por la Asamblea General para periodos de un (1) año, el cual estará integrado por tres (3) asociados hábiles diferentes a quienes hayan conformado el Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia.

El recurso de apelación será resuelto dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de presentación, mediante resolución motivada que se notificará personalmente o mediante fijación en lugar visible de la Cooperativa, con aprobación unánime del Comité de Apelaciones.

Si el fallo fuere absolutorio, el asociado excluido se reincorporará a la Cooperativa con la plenitud de sus deberes y derechos.

PARAGRAFO: Los miembros del Comité de Apelaciones estarán afectado por las mismas incompatibilidades que el Consejo de Administración, entre sí, en relación al propio Consejo, a la Junta de Vigilancia y al Revisor Fiscal.

ARTICULO 19º. Confirmada la resolución de exclusión, o en firme ésta por no haberse hecho uso de los recursos, cesan para el asociado todos los derechos y

obligaciones, con excepción de las obligaciones que consten en libranzas, pagarés, letras, facturas o cualquier otro documento debidamente firmado por el asociado antes de ser excluido, y las garantías otorgadas por él a favor de la cooperativa.

ARTICULO 20º. El asociado excluido perderá a favor de la cooperativa, con destino al fondo de solidaridad, todas las revalorizaciones de aportes y excedentes sin liquidar que puedan corresponderle sin necesidad de intervención judicial.

ARTICULO 21º. La calidad de asociado se pierde igualmente por muerte. En tal caso, El consejo de Administración solicitará a los herederos el nombramiento de un representante con poder debidamente autenticado,, con quien se surtirán todos los efectos y quien actuará como subrogatorio en los derechos y obligaciones del asociado fallecido.

ARTICULO 22º. Además de la sanción de exclusión, cuando existen atenuantes a las causales establecidas o cuando se incurra en causales disciplinarias de menor gravedad, el Consejo de Administración podrá aplicar las siguientes sanciones:

1. Cobro de multas hasta por un valor igual al de los aportes sociales de tres (3) meses.
2. Suspensión temporal de derechos hasta por un término de tres (3) meses.

PARAGRAFO: En la aplicación de las sanciones a que se refiere el presente artículo se seguirán los mismos procedimientos establecidos por la exclusión.

CAPITULO VI DEVOLUCION DE APORTES SOCIALES

ARTICULO 23º. Aceptando el retiro voluntario, confirmada la exclusión o producida la muerte del asociado, la cooperativa dispondrá de un plazo máximo de noventa (90) días para proceder a la devolución de aportes sociales.

ARTICULO 24º. La devolución de aportes sociales podrá hacerse en obligaciones con vencimientos no mayores de un (1) año y con reconocimiento de interés al 18% anual sobre saldos, cuando la mayor parte del patrimonio social de la cooperativa esté representado en activos fijos, previo concepto del Revisor Fiscal.

ARTICULO 25º. Si a la fecha de desvinculación la cooperativa registra pérdidas de acuerdo al último Balance y Estados Financieros aprobados, el Consejo de Administración podrá ordenar la retención de los aportes sociales en forma proporcional a la pérdida registrada, hasta por el término de dos (2) años.

ARTICULO 26º. Si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del Balance en que se registraron las pérdidas, la cooperativa no muestra recuperación económica que permita la devolución de los aportes sociales retenidos, la Asamblea General siguiente deberá resolver sobre el procedimiento para la cancelación de la pérdida y devolución de los aportes.

ARTICULO 27º. Si vencido el término anterior la cooperativa no ha procedido a la devolución de aportes, éstos empezarán a devengar un interés de mora del dos por ciento (2%) mensual.

ARTICULO 28º. El valor de las deudas de los asociados desvinculados de la cooperativa por cualquier causa, será compensado hasta la ocurrencia del valor de los aportes sociales que posea en la cooperativa. Si el valor de la deuda es superior a los aportes sociales, el asociado deberá pagar el remanente en forma inmediata o dentro de los términos que establezca el Consejo de Administración mediante reglamento.

CAPITULO VII REGIMEN ECONOMICO

ARTICULO 29º. El patrimonio de la cooperativa estará constituido por:

1. Los aportes sociales individuales y los amortizados.
2. Los fondos y reservas de carácter permanente.
3. Las donaciones y auxilios que se reciban con destino a un incremento patrimonial.
4. Revalorización de aportes.

ARTICULO 30º. El producto del ejercicio social, deducidos los gastos, generales, las amortizaciones y reservas técnicas, constituye el excedente cooperativo. Si del ejercicio resultaren excedentes, éstos se aplicarán de la siguiente manera:

1. Un veinte por ciento (20%) como mínimo para crear mantener una reserva de protección de aportes sociales.
2. Un veinte por ciento (20%) como mínimo para el Fondo de Educación.
3. Un diez por ciento (10%) como mínimo para el Fondo de Solidaridad. El remanente podrá aplicarse, en todo o en parte, según lo determine la Asamblea General, en la siguiente forma:
4. Destinándolo a revalorización de aporte, teniendo en cuenta las alteraciones de su valor real, dentro de los límites que fije la ley vigente y sus normas reglamentarias.
5. Destinándolo a servicios comunes y seguridad social.
6. Retornándolo a los asociados en proporción con el uso de los servicios o la participación en el trabajo.
7. Destinándolo a un fondo para amortización de los aportes de los asociados.
8. Creando otras reservas y fondos con fines determinados y previendo su incremento progresivo con cargo al ejercicio anual.

ARTICULO 31º. Los aportes sociales individuales son las contribuciones ordinarias que los asociados deben efectuar a la cooperativa, los cuales pueden ser satisfechos en dinero, en especie o en trabajo convencionalmente evaluados de común acuerdo entre el asociado y el Consejo de Administración.

ARTICULO 32º. El valor de la cuota diaria que cada asociado deberá pagar por cada vehículo vinculado a la Cooperativa, por concepto de aporte social, estará sujeto al criterio del Consejo de Administración, pero en ningún momento podrá excederse del 50% del valor de la carrera mínima vigente.

PARAGRAFO: Las certificaciones sobre el valor de los aportes sociales individuales de los asociados deberán llevar la firma de gerente, y se expedirán anualmente con base en los saldos a 31 de Diciembre, sin perjuicio de que puedan expedirse en cualquier tiempo a solicitud del asociado.

ARTICULO 33º. Fijase en el valor de una carrera mínima diaria para vehículo tipo taxi, establecida por autoridad competente, el valor de la cuota que cada asociado deberá pagar a la cooperativa para gastos de administración y sostenimiento. Por vehículo afiliado, esta cuota deberá pagarse diariamente o más tardar, el día (15) de cada mes calendario.

PARAGRAFO: Esta cuota podrá ser regulada por el Consejo de Administración de acuerdo a las necesidades y a los costos que incidan en la prestación del servicio.

ARTICULO 34º. Fijase en VEINTE MILLONES MONEDA LEGAL (\$20.000.000) el valor de los aportes sociales individuales suscritos por la cooperativa, los cuales se encuentran pagados en su totalidad.

PARAGRAFO: Los aportes sociales mínimos no reducibles durante la existencia de la cooperativa se fijan en un valor equivalente a CIENTO VEINTE (120) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.

ARTICULO 35º. Ningún asociado natural podrá tener más de diez por ciento (10%) de los aportes sociales de la cooperativa y ningún asociado jurídico más del cuarenta y nueve por ciento (49%) de los mismos.

ARTICULO 36º. Los aportes sociales y derechos de cualquier clase que pertenezcan a los asociados en razón de su vinculación a la cooperativa, quedarán afectados desde su origen a favor de la misma como garantía de las obligaciones que contraigan con ella. Tales aportes serán inembargables y no podrán ser gravados por sus titulares en favor de terceros y sólo podrán cederse a otros asociados y sólo podrán cederse a otros asociados en los casos autorizados por el Consejo de Administración según el caso.

ARTICULO 37º. Prestará mérito ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, para el cobro de los aportes sociales ordinarios o extraordinarios que los asociados adeuden a la cooperativa, la certificación que expida ésta en que conste la causa y la liquidación de la deuda, con la constancia de su notificación en la forma prescrita en los reglamentos de la cooperativa.

ARTICULO 38º. Las donaciones, auxilios y subvenciones especiales que se hagan a favor de la cooperativa o de los fondos sociales en particular, no podrán ser objeto de distribución entre los asociados y formarán parte del patrimonio social irrepartible.

ARTICULO 39º. La cooperativa cobrará intereses a los asociados por préstamos, saldos de mercancías adeudados, o cuotas y demás obligaciones, sin exceder de la tasa más alta autorizada por el gobierno nacional.

Ante el incumplimiento y la mora en el pago de las obligaciones del asociado con la cooperativa, se podrá cobrar como recargo hasta la tasa máxima estipulada por la ley, previa reglamentación del Consejo de Administración.

ARTICULO 40°. El Consejo de Administración podrá crear y fortalecer las reservas necesarias para las cuentas del activo que por cualquier causa se deprecien o consuman, en forma que los valores de tales cuentas estén ajustados a la realidad comercial y económica del momento y amparen suficientemente los riesgos futuros.

CAPITULO VIII APLICACIÓN DE LOS EXCEDENTES COOPERATIVOS

ARTICULO 41°. La cooperativa tendrá ejercicios anuales que se cerrarán el 31 de Diciembre mediante el corte de cuentas y elaboración del Balance General, El Inventario y el Estado de Resultados. Estas labores serán adelantadas por el Gerente y el Contador, supervisadas por el Revisor Fiscal, para someterlas una vez terminadas a la aprobación del Consejo de Administración de la Asamblea General y la entidad encargada del control y vigilancia de las cooperativas .

ARTICULO 42°. No obstante lo previsto en el artículo anterior, el excedente de la cooperativa se aplicará, en primer término, a compensar pérdida de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección de aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera aplicación de excedentes será la de establecer la reserva al nivel que tenía antes de su utilización.

ARTICULO 43°. La reserva de protección de los aportes sociales tiene por objeto garantizar a la cooperativa la normal realización de sus operaciones y ponerla en condición de cubrir eventuales pérdidas con sus propios medios y sin afectar los aportes sociales de los asociados.

ARTICULO 44°. El Fondo de Educación tiene por objeto habilitar a la cooperativa con los medios económicos para adelantar actividades de formación cooperativa y capacitación técnica y administrativa para Directivos, Asociados y Trabajadores de la empresa asociativa.

El Consejo de Administración reglamentará el uso del Fondo tomando en cuenta las disposiciones legales y reglamentarias emanadas del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

ARTICULO 45°. El Fondo de Solidaridad tienen por objeto facilitar a la cooperativa recursos que le permitan auxiliar a los asociados y a sus familiares en casos de calamidad doméstica y para establecer e incrementar servicios sociales, de acuerdo con los recursos disponibles y con base en reglamentos especiales elaborados por el Consejo de Administración.

ARTICULO 46°. La Cooperativa constituirá un fondo de prestaciones sociales, el que tiene por objeto habilitar a aquella para atender obligaciones con sus empleados en forma oportuna, sin necesidad de apelar a otros recursos, el que se formará con destinaciones mensuales, para cumplir obligaciones contempladas en la legislación laboral.

ARTICULO 47°. Las participaciones, retornos y saldos por cualquier concepto que no fueren reclamados en el término de un (1) año a partir de la fecha en

que quedaren a disposición de los asociados, prescribirán a favor de la cooperativa con destino al Fondo de Educación.

CAPITULO IX
RESPONSABILIDAD:
DE LA COOPERATIVA
LOS DIRECTIVOS - LOS ASOCIADOS

ARTICULO 48º. La Cooperativa se hace acreedora o deudora ante terceros y ante sus asociados por las operaciones que efectuó el Consejo de Administración o el gerente dentro de la órbita de sus respectivas atribuciones.

La responsabilidad de la Cooperativa para con terceros y con sus asociados se limita al monto de su patrimonio social.

ARTICULO 49º. Los miembros del Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia, el Gerente, el Revisor Fiscal y demás funcionarios de la Cooperativa, son responsables por acción. Omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones que impliquen el incumplimiento de las normas estatutarias y legales. Serán eximidos de responsabilidad los miembros del Consejo que prueben no haber participado en la reunión o haber salvado expresamente su voto.

ARTICULO 50º. La Cooperativa, los asociados, los acreedores, podrán ejercer acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo de Administración, el Gerente, el Revisor Fiscal y demás empleados por sus acciones, omisiones, extralimitaciones o abuso de autoridad con los cuales hayan perjudicado el patrimonio y el prestigio de la cooperativa, con el objeto de exigir la reparación de los perjuicios causados.

ARTICULO 51º. Las sanciones por multas que impongan las entidades encargadas del control y vigilancia de las cooperativas, a la Cooperativa, por infracciones previstas en la ley y en las normas reglamentarias, serán canceladas de los aportes y derechos que los funcionarios responsables tengan en la Cooperativa. Las multas impuestas a los asociados o directivos de la Cooperativa deberán ser canceladas del propio pecunio del infractor.

ARTICULO 52º. La responsabilidad de los asociados para con la Cooperativa y los acreedores de ésta, se limita hasta la concurrencia del valor de sus aportes sociales, por las obligaciones contraídas por la Cooperativa antes de su ingreso y las existentes en la fecha de su retiro o exclusión de conformidad con estos estatutos.

ARTICULO 53º. En los suministros, créditos y demás relaciones contractuales para con la Cooperativa, los asociados responderán personal o solidariamente con su codeudor en la forma que se estipule en los reglamentos.

ARTICULO 54º. La Cooperativa podrá retener, si ha habido pérdidas en las operaciones, una parte o la totalidad de los reintegros correspondientes a la desvinculación del asociado, hasta la expiración del término de la responsabilidad señalada en el artículo anterior.

CAPITULO X LA ADMINISTRACION

ARTICULO 55°. La administración de la Cooperativa estará a cargo de:

1. La Asamblea General
2. El Consejo de Administración
3. El Gerente

LA ASAMBLEA

ARTICULO 56°. La Asamblea General es el órgano máximo de administración de la Cooperativa y sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, siempre que hayan sido adoptadas de conformidad con las normas legales, reglamentarias o estatutarias. La constituye la reunión de los asociados hábiles o de los delegados elegidos por éstos.

PARAGRAFO: Son asociados hábiles, para efectos del presente artículo, los inscritos en el registro social que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo con los estatutos y reglamentos.

ARTICULO 57°. Las Asambleas Generales serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias deberán celebrarse dentro de los tres (3) primeros meses del año calendario para el cumplimiento de sus funciones regulares. Las extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año, con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no puedan postergarse hasta la siguiente Asamblea General Ordinaria.

Las Asambleas Generales Extraordinarias sólo podrán tratar los asuntos para los cuales fueron convocadas y los que deriven estrictamente de éstos.

ARTICULO 58°. La Asamblea General de asociados podrá ser sustituida por Asamblea General de Delegados cuando el total de los asociados de la Cooperativa exceda de trescientos (300) o cuando su realización resultare desproporionalmente oneroso en consideración a los recursos de la Cooperativa. En éste evento, los delegados serán elegidos para períodos de un (1) año a razón de un (1) delegado por cada seis (6) asociados o fracción, en número que no podrá ser inferior a cincuenta (50) ni superior a ciento cincuenta (150) de conformidad a la reglamentación que al efecto adopte el consejo de administración, garantizando la adecuada información y participación de los asociados. Los delegados perderán su carácter una vez sean elegidos quienes deban reemplazarlos.

A la asamblea General de Delegados le serán aplicables, en lo pertinente, las normas relativas a la Asamblea General de Asociados.

ARTICULO 59°. Por regla general la Asamblea General Ordinaria o extraordinaria será convocada por el Consejo de Administración.

Cuando el consejo de Administración no convoque la Asamblea General Ordinaria durante los meses de Enero y Febrero, adquieren competencia para convocarla:

1. La Junta de Vigilancia, durante los primeros cinco (5) días calendario del mes de marzo.
2. El Revisor Fiscal, durante los cinco (5) días calendarios siguientes a la Junta de Vigilancia, si ésta no efectúa la convocatoria.
3. Un número de asociados no inferior al quince por ciento (15%) durante los cinco (5) días calendario siguientes al Revisor Fiscal, si éste tampoco realiza la convocatoria.

En todo caso, la Asamblea General Ordinaria deberá realizarse dentro de los tres (3) primeros meses del año.

La Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal, o un número de asociados no inferior al quince por ciento (15%) también podrán solicitar al Consejo de Administración la convocatoria de Asamblea extraordinaria, o convocarla directamente si éste deja transcurrir diez (10) días sin atender la solicitud. En todos los casos, el convocante establecerá fecha, hora, lugar y objeto determinados mediante resolución motivada que se fijará en lugar visible de la Cooperativa con anticipación no menor de diez (10) días.

ARTICULO 60º. La Junta de Vigilancia verificará la lista de asociados hábiles e inhábiles elaborada por el Consejo de Administración, y la relación de los inhábiles será publicada para conocimiento de los afectados, a más tardar dos (2) días después de la fecha límite de habilidades estipulado por el Consejo.

ARTICULO 61º. En la convocatoria se establecerá el orden del día o secuencia de los asuntos que tratará la Asamblea. Solo en Asamblea General Ordinaria podrán tomarse decisiones sobre temas adicionales a los incluidos expresamente en el orden del día publicado, cuando así lo decida el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes (2/3) de los asociados hábiles que constituyan el quórum reglamentario.

ARTICULO 62º. En las Asambleas Generales a cada asociado corresponderá un solo voto y aquél no podrá delegar su representación en ningún caso y para ningún efecto, excepto las personas jurídicas asociadas, que actuarán por intermedio de su Representante Legal o de la persona que éste designe.

ARTICULO 63º. La asistencia de la mitad de los asociados hábiles o de los delegados convocados constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas

Si dentro de la hora siguiente a la convocatoria no se hubiere integrado éste quórum, la Asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de asociados no inferior al 10% del total de asociados hábiles, ni al cincuenta por ciento (50%) del número requerido para constituir una cooperativa. En las Asambleas Generales de Delegados del quórum mínimo será el cincuenta por ciento (50%) de los elegidos y convocados. Una vez constituido el quórum, éste no se entenderá desintegrado por retiro de alguno o algunos de los asistentes, siempre que se mantenga el quórum mínimo a que se refiere el inciso anterior.

ARTICULO 64º. Por regla general las decisiones de la Asamblea General se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asistentes.

Para las reformas de estatutos, la fijación de aportes extraordinarios, la amortización de aportes, la transformación, la fusión, la incorporación y la disolución para liquidación, se requerirá el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes (2/3) de los asistentes.

PARAGRAFO: Los asociados que desempeñen cargos en la Cooperativa no podrán votar cuando se trate de asuntos que afecten su responsabilidad.

ARTICULO 65º. La Asamblea General será presidida inicialmente por el Presidente del consejo de Administración y actuará como secretario de la Cooperativa, posteriormente se ratificará o elegirá un Presidente quien presidirá las deliberaciones.

De las decisiones y acuerdos se dejará constancia en actas debidamente firmadas por el Presidente y el Secretario, al igual que por dos (2) comisionados designados por la Asamblea para verificar que el acta registre con fidelidad sus actuaciones e impartirle su aprobación.

Cuando el acta registre elección de cuerpos directivos, reforma de estatutos, decisiones de fusión, incorporación, disolución y liquidación, copia de la misma se enviará a la entidad encargada del control y vigilancia de las cooperativas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la Asamblea.

ARTICULO 66º. La Asamblea General ejercerá las siguientes funciones:

1. Aprobar el orden del día.
2. Examinar los informes de los órganos de administración y vigilancia.
3. Aprobar o improbar los estados financieros del fin del ejercicio.
4. Destinar los excedentes del ejercicio económico conforme a lo previsto en la ley y los estatutos.
5. Fijar los aportes extraordinarios.
6. Elegir los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia.
7. Elegir el Revisor Fiscal y su suplente y fijarle los honorarios.
8. Establecer las políticas y directrices generales de la cooperativa para el cumplimiento de su objeto social.
9. Aprobar con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes (2/3) de los asociados hábiles presentes, la reforma de los estatutos, la transformación, la fusión, la incorporación, la disolución de la Cooperativa.
10. Designar el Comité de apelaciones.
11. Nombrar los comisionados para verificación y aprobación del acta.
12. Las demás que le señalen los estatutos y las leyes.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION

ARTICULO 67º. El consejo de Administración es el órgano encargado de dirigir y administrar permanentemente los asuntos sociales de la Cooperativa, subordinado a las directrices y políticas de la Asamblea General. Estará integrado por cinco (5) asociados hábiles con sus respectivos suplentes numéricos, elegidos por la Asamblea General para periodos de un (1) año, la cual podrá reelegirlos o removerlos del cargo.

Para ser miembro del Consejo de Administración se requiere haber recibido educación cooperativa por término de veinte (20) horas, comprobados mediante certificación.

Los representantes de personas jurídicas asociadas a la cooperativa que sean elegidos miembros del Consejo de Administración, cumplirán sus funciones en interés de la Cooperativa; en ningún caso en el de la entidad que representan.

ARTICULO 68º. Serán causales de remoción de los miembros del Consejo de Administración:

1. Las acciones, omisiones, extralimitaciones o abuso de autoridad con los cuales se cause perjuicio al patrimonio y/o al prestigio de la Cooperativa.
2. La aceptación y/o ejercicio de actividades incompatibles con el cargo del consejero.
3. La declaratoria de dimitente formulada por el propio Consejo de Administración.

ARTICULO 69º. El Consejo de Administración sesionará ordinariamente dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, y extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan, mediante citación del Presidente, el Gerente, la Junta de Vigilancia, o las entidades del control y vigilancia de las cooperativas.

ARTICULO 70º. El Consejo de Administración se instalará por derecho propio una vez se produzca su registro oficial y designará entre sus miembros principales el Presidente, el Vicepresidente.

ARTICULO 71º. La concurrencia de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración constituirán quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos.

ARTICULO 72º. A las reuniones del Consejo de Administración podrán asistir, si son convocados, el Gerente, el Tesorero, La Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal, los comités, los empleados y asociados de la Cooperativa, quienes tendrán voz pero no voto en las decisiones.

ARTICULO 73º. Ningún miembro del Consejo de Administración podrá desempeñar cargo alguno dentro de la Cooperativa mientras esté actuando como tal.

ARTICULO 74º. Los miembros del consejo de Administración no podrán estar ligados entre sí, ni con los de la Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal, el gerente y los demás empleados de la Cooperativa, por matrimonio o por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ARTICULO 75º. Será considerado como dimitente todo miembro del Consejo de Administración que habiendo sido convocado faltare tres (3) veces consecutivas a las sesiones sin causa justificada. En tal caso el Consejo de Administración, mediante Resolución declara vacante el cargo del consejero y llamará como tal para el resto del período al suplente respectivo.

ARTICULO 76º. De lo actuado en el Consejo de Administración se dejará constancia en acta que deberá ser firmada por el Presidente y el secretario. Las Resoluciones, acuerdos y decisiones del Consejo de Administración se

harán conocer de los asociados y/o interesados por conducto del Gerente o del secretario de la Cooperativa, según el caso .

ARTICULO 77º. El Consejo de Administración tendrá las siguientes funciones:

1. Nombrar de su propio seno al Presidente, Vicepresidente.
2. Designar los integrantes del Comité de Educación y los demás comités que se creen para el mejor funcionamiento de la Cooperativa.
3. Expedir su propio reglamento, los demás reglamentos de la Cooperativa, y presentar a la Asamblea General el reglamento de ésta para su aprobación.
4. Aprobar el presupuesto para el ejercicio siguiente y remitirlo a la entidad encargada d la vigilancia y control de las cooperativas, antes del 30 de noviembre.
5. Nombrar al Gerente
6. Autorizar en cada caso al Gerente para realizar operaciones cuya cuantía exceda de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales.
7. Determinar el monto de las fianzas que deben constituir el Gerente, el Tesorero y los demás empleados que custodien fondos o bienes, de conformidad con las disposiciones de los organismos encargados del control y vigilancia de las cooperativas.
8. Designar el Banco o Bancos donde deben abrirse las cuentas corrientes de la Cooperativa y reglamentar la inversión de fondos.
9. Examinar y aprobar en primera instancia las cuentas, el Balance social y el Balance económico, el Estado de excedente y pérdidas, así como el proyecto de distribución de excedentes cooperativos, para ser presentados y sometidos a aprobación de la Asamblea General.
10. Autorizar previamente a los gastos extraordinarios que ocurrieren en cada ejercicio.
11. Examinar y aprobar en primera instancia las cuentas que deben presentar el Gerente, acompañadas de un informe explicativo.
12. Examinar y aprobar el plan contable elaborado por el Contador, el cual debe ceñirse a las normas que establecen los organismos de control y vigilancia de las cooperativas .
13. Decidir sobre la admisión, suspensión, exclusión o renuncia de los asociados y sobre el traspaso y devolución de aportes sociales.
14. Sancionar con multas o suspensión temporal de derechos a los asociados que infrinjan los estatutos, siempre que la infracción no constituya motivo de exclusión.
15. Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales.
16. Resolver dudas que se presenten en la interpretación de los estatutos, con el concepto emitido de los organismos de control y vigilancia de las cooperativas.
17. Autorizar la adquisición de bienes muebles o inmuebles, su enajenación o gravamen y la constitución de garantías reales sobre ellos.
18. Comisionar al Gerente o a uno o más de sus miembros para ejercer funciones en casos determinados y por tiempo limitado.
19. Aprobar los contratos celebrados por el Gerente con otras cooperativas, tendientes al mejoramiento en la prestación de los servicios de la Cooperativa.
20. Aprobar el programa y presupuesto anual de educación, que debe ser preparado por el comité de Educación y remitido a la entidad encargada del control y vigilancia de las Cooperativas.
21. Convocar la Asamblea General.

22. En general, asumir todas aquellas funciones que le correspondan como órgano de administración y que no estén asignadas a otros órganos.

EL PRESIDENTE

ARTICULO 78º. Son funciones del Presidente:

1. Presidir todos los actos oficiales de la Cooperativa.
2. Convocar a sesiones del Consejo de Administración, con una anticipación no inferior a cuarenta y ocho (48) horas, para fecha, hora, lugar y objeto determinados.
3. Velar por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos y decisiones tomadas por la Asamblea General y el Consejo de Administración.
4. Firmar, con el secretario, las actas del Consejo de Administración y la correspondencia a cargo de éste órgano directivo.
5. Las demás funciones compatibles a su cargo.

EL VICEPRESIDENTE

ARTICULO 79º. El vicepresidente tendrá las mismas funciones del Presidente, en casos de ausencia temporal o definida de éste

EL GERENTE

ARTICULO 80º. El Gerente será el representante legal de la Cooperativa y el ejecutor de las disposiciones y acuerdos del Consejo de Administración, el cual lo nombrará para períodos de un (1) año, pero podrá removerlo en cualquier momento por causa justificada.

ARTICULO 81º. Para ejercer el cargo del Gerente se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Condiciones de honorabilidad y corrección.
2. Formación y capacitación en cooperativismo.
3. Aptitud e idoneidad en los aspectos relacionados con el objeto social de la cooperativa.
4. Nombramiento hecho por el Consejo de Administración.
5. Constitución de la fianza fijada por el Consejo de Administración.
6. Posesión ante el Consejo de Administración.
7. Registro oficial

ARTICULO 82º. El período del Gerente se inicia una vez tome posesión del cargo.

ARTICULO 83º. Son funciones del Gerente:

1. Planear, organizar, dirigir y controlar, conforme a los reglamentos del Consejo de Administración, la prestación de los servicios de la Cooperativa.
2. Proyectar para la aprobación del Consejo de Administración, los contratos y las operaciones en que tenga interés la Cooperativa.
3. Organizar y dirigir, de acuerdo con las disposiciones del Consejo de Administración, las sucursales y agencias de la Cooperativa, cuando sea necesario su funcionamiento.

4. Actuar como jefe administrativo de los empleados de la Cooperativa, nombrar, remover o suspender a los empleados por faltas comprobadas y establecidas en los estatutos, los reglamentos o la ley, previo el visto bueno del consejo de Administración.
5. Elaborar y someter a aprobación del Consejo de Administración, los reglamentos de carácter interno de la Cooperativa.
6. Intervenir en las diligencias de admisión y retiro de asociados, autenticando registros, aportes sociales y demás documentos.
7. Ordenar el pago de los gastos ordinarios de la Cooperativa, firmar los cheques que se giren contra las cuentas corrientes bancarias, con el tesorero, y firmar los demás documentos inherentes.
8. Supervigilar diariamente el estado de caja y cuidar de que se mantengan en seguridad los bienes y valores de la Cooperativa.
9. Celebrar contratos y operaciones cuyo valor no exceda de ocho salarios mínimos legales mensuales.
10. Enviar oportunamente a las entidades de control y vigilancia de las cooperativas, y a las autoridades de transporte y tránsito, y demás organismos oficiales, los informes y datos que exijan.
11. Informar mensualmente al Consejo de Administración sobre el estado económico de la Cooperativa, elaborando los respectivos estados financieros.
12. Presentar al Consejo de Administración el proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos, para su aprobación.
13. Presentar al Consejo de Administración el proyecto de distribución de excedentes correspondientes a cada ejercicio.
14. Velar porque la contabilidad de la Cooperativa se lleve al día, de conformidad con la ley y el plan de cuentas y procedimientos contables adoptados por las entidades de control y vigilancia de las Cooperativas.
15. Representar judicial y extrajudicialmente a la cooperativa y conferir mandatos en procesos especiales, informando al consejo de Administración y la Asamblea.
16. Mantener oportuna y adecuadamente informados a los asociados sobre los servicios y demás asuntos de interés de la Cooperativa.
17. Rendir informe de su gestión ante el Consejo de Administración y la Asamblea.

ARTICULO 84º. Serán causales de remoción del Gerente:

1. Las acciones, omisiones, extralimitaciones, o abuso de autoridad con los cuales se cause perjuicio al patrimonio y/o al prestigio de la Cooperativa.
2. El incumplimiento de los requisitos y las funciones del cargo.

ARTICULO 85º. La Cooperativa podrá tener Administradores para sus sucursales y agencias, a los cuales se aplicará en lo pertinente, las disposiciones de éste capítulo. Su nombramiento lo hará el Consejo de Administración.

EL SECRETARIO

ARTICULO 86º. La cooperativa tendrá un secretario, nombrado por el Gerente para periodos de un (1) año, pudiendo ser reelegido o removido por justa causa.

ARTICULO 87º. Son funciones del secretario:

1. Despachar oportunamente la correspondencia del Consejo de Administración y demás organismos de la Cooperativa.
2. Organizar el archivo de la Cooperativa en orden cronológico, por secciones, y de acuerdo con los sistemas y prácticas modernas.
3. Hacer registrar, foliar y rubricar de los organismos de control y vigilancia de las cooperativas, los diferentes libros de actas de la Cooperativa.
4. Llevar los libros de actas de la Asamblea General, del consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, del comité de educación, el libro de asociados y el de posesión de empleados.
5. Suscribir, con el Presidente del consejo de Administración o los dignatarios respectivos, todos los documentos que se produzcan en los diferentes órganos de la Cooperativa.
6. Asistir al Gerente en la elaboración y envío oportuno de las estadísticas, informes, estados financieros y demás documentos, a las entidades del control y vigilancia de las cooperativas y a la autoridad de tránsito y transporte correspondiente.
7. Prestar regularmente sus servicios en las dependencias de la Cooperativa y realizar todas aquellas funciones que requieren su intervención.

EL TESORERO

ARTICULO 88º. La Cooperativa tendrá un Tesorero nombrado por el Gerente para período de un (1) año, pudiendo ser reelegido o removido por justa causa.

El tesorero deberá constituir fianza de manejo y cumplimiento en la cuantía fijada por el Consejo de Administración de conformidad con las disposiciones de las entidades encargadas del control y vigilancia de las cooperativas.

ARTICULO 89º. Son funciones del Tesorero:

1. Atender el movimiento de caudales, percibiendo todos los ingresos monetarios y efectuando todos los pagos que ordene la Gerencia.
2. Consignar diariamente en la cuenta bancaria de la Cooperativa los fondos recaudados y firmas con el Gerente los cheques que se giren contra dicha cuenta.
3. Elaborar, legajar y conservar adecuadamente los comprobantes de caja y pasar relación diaria al Gerente y al Contador sobre los ingresos y egresos de fondos.
4. Facilitar a los miembros de la Junta de Vigilancia, al Revisor Fiscal y a los funcionarios de las entidades encargadas del control y vigilancia de las cooperativas los libros y documentos a su cargo, para efectos de los arqueos necesarios y diligencias de visita.
5. Suministrar al Gerente y el contador todos los informes y comprobantes para los asientos de contabilidad.
6. Llevar al día los libros auxiliares de caja y Bancos.
7. Mantener al día los estados de cuenta de los asociados, de tal manera que pueda certificar en cualquier momento.
8. Las demás funciones propias de su cargo.

EL CONTADOR

ARTICULO 90º. La Cooperativa tendrá un contador nombrado por el Gerente para períodos de un (1) año, encargado de ejecutar todas las operaciones de contabilidad conforme a las normas de las entidades encargadas del control y vigilancia de las cooperativas.

ARTICULO 91º. Son funciones del contador:

1. Organizar y dirigir la contabilidad conforme a la ley y las disposiciones de las entidades encargadas del control y vigilancia de las Cooperativas.
2. Llevar todos los libros prescritos por la ley y la técnica contable, debidamente registrados y clasificados según el plan de cuentas y procedimientos contables que establecen las entidades encargadas del control y vigilancia de las cooperativas.
3. Clasificar el archivo de los comprobantes de contabilidad, los cuales elaborará por sí mismo cada vez que sea necesario.
4. Llevar al día el libro de registro de aportes sociales y estados de cuenta de los asociados.
5. Mantener debidamente legajados y archivados los comprobantes originales y demás documentos que respaldan los asientos en los libros de contabilidad.
6. Producir mensualmente el Balance para información de la Gerencia y el Consejo de Administración.
7. Producir semestralmente el Balance comparado y descompuesto, con los anexos necesarios para información de la Gerencia, el Consejo de Administración las entidades encargadas del control y vigilancia de las cooperativas.
8. Exhibir y explicar a los asociados y la Junta de Vigilancia, según la reglamentación, los libros y cuentas para su examen y control.
9. Las demás que le asignen la ley o se deriven del cargo.

EL COMITÉ DE EDUCACION

ARTICULO 92º. La Cooperativa tendrá un Comité de Educación Integrado por cinco (5) asociados hábiles, nombrados por el Consejo de Administración para períodos de un (1) año, pudiendo ser reelegidos o removidos por justa causa.

ARTICULO 93º. El comité de Educación se instalará por derecho propio o por citación del Consejo de Administración, una vez sea reconocido e inscrito a las entidades encargadas del control y vigilancia de las cooperativas, y nombrará entre sus miembros un Presidente.

ARTICULO 94º. El comité de Educación sesionará ordinariamente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y extraordinariamente cuando lo estime necesario, por derecho propio, o a petición del Consejo de Administración, del Gerente, de la Junta de Vigilancia o las entidades encargadas del control y vigilancia de las cooperativas.

ARTICULO 95º. La asistencia de tres (3) de sus miembros constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas. Sus decisiones se adoptarán por mayoría.

ARTICULO 96º. Para ser miembro del Comité de Educación se requiere tener capacitación en cooperativismo.

ARTICULO 97º. El Comité de Educación ejercerá sus actividades de acuerdo con las pautas trazadas por el consejo de Administración, con sujeción al Estatuto Nacional de Educación Cooperativa, y tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar y presentar al Consejo de Administración, dentro de los treinta (30) días siguientes a su nombramiento, el programa y el presupuesto de educación para el período que inicia, a fin de que el consejo lo remita dentro de los quince (15) días siguientes a las entidades encargadas del control y vigilancia de las cooperativas.
2. Organizar, de acuerdo al programa y presupuesto anual, campañas de fomento y educación cooperativa para asociados y directivos, instruyéndolos en los principios que guían al cooperativismo.
3. Promover la capacitación de asociados y directivos por medio de cursos, conferencias, seminarios, exposiciones, talleres, boletines, periódicos y demás medios y técnicas modernas de comunicación y participación.
4. Colaborar con todas las campañas de promoción y fomento que realicen las entidades del control y vigilancia de las cooperativas.
5. Hacer conocer a los asociados y directivos los estatutos y reglamentos de la Cooperativa.
6. Presentar anualmente informe ante la Asamblea General, dando cuenta de las labores realizadas y de la forma como se han utilizado los recursos del fondo de educación.
7. Las demás funciones que le correspondan en razón de su objeto social.

ARTICULO 98º. Las actividades del Comité de Educación se desarrollarán en forma permanente y autónoma, pero en coordinación con el Consejo de Administración y el Gerente de la Cooperativa

COMITÉ DE CONCILIACION

ARTICULO 99º. Las diferencias o conflictos transigieres que surjan entre la cooperativa y sus asociados, o entre éstos, por causa o con ocasión de los actos cooperativos, que no tengan origen en contravenciones al sistema disciplinario, se llevarán a un Comité de Conciliación conformado para el caso, el cual tendrá un término de treinta (30) días para resolverlo.

Por la conciliación se otorga a los conciliadores la facultad de precisar, con fuerza vinculante para las partes, el estado u la forma de cumplimiento de una relación jurídica sustancial susceptible de transacción.

ARTICULO 100º. El Comité de conciliación tendrá carácter transitorio y sus miembros serán elegidos para cada caso a instancia de las partes interesadas y mediante convocatoria del Consejo de Administración de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Si se trata de sugerencias entre la Cooperativa y uno o varios asociados, éstos elegirán un (1) conciliador y el Consejo de Administración el otro; los conciliadores, a su vez, designarán el tercero.
2. Si se trata de diferencias entre asociados, cada asociado o grupo de asociados elegirán un (1) conciliador y éstos designarán el tercero.
3. Al solicitar la conciliación mediante memorial al Consejo de Administración, cada parte interesada indicará el nombre del conciliador y el asunto, causa u ocasión de la diferencia.
4. El documento que contenga la correspondiente transacción, deberá ser reconocido ante notario.

PARAGRAFO: Los conciliadores deben ser personas idóneas, asociados de la Cooperativa, y no podrán tener parentesco entre sí ni con las partes.

OTROS COMITES ESPECIALES

ARTICULO 101º. La Asamblea General, el consejo de Administración, o el Gerente por autorización del Consejo, podrán crear y organizar comités permanentes o transitorios, según lo requiera el cumplimiento del objeto social de la Cooperativa. su funcionamiento será reglamentado por el Consejo de Administración.

CAPITULO XI VIGILANCIA Y FISCALIZACION

ARTICULO 102º. Además de la Inspección y vigilancia ejercida por el Estado a través de sus entidades y las autoridades del transporte, la Cooperativa contará con una Junta de Vigilancia y un Revisor Fiscal.

LA JUNTA DE VIGILANCIA

ARTICULO 103º. La Junta de Vigilancia es el órgano encargado del control social y estará integrada por tres (3) asociados hábiles con sus respectivos suplentes numéricos, elegidos por la Asamblea General para periodos un (1) año, pudiendo ser reelegidos o removidos en su cargo por la Asamblea.

Para ser miembro de la Junta de Vigilancia se requiere haber recibido capacitación cooperativa por término mínimo de veinte (20) horas, o comprometerse a recibirla dentro de los noventa (90) días iniciales en el ejercicio del cargo.

ARTICULO 104º. Serán causales de remoción de los miembros de la Junta de Vigilancia:

1. Las acciones, omisiones que impliquen incumplimiento de las normas legales y estatutaria con las cuales se cause perjuicio al patrimonio y/o al prestigio de la Cooperativa.
2. La aceptación y/o ejercicio de actividades incompatibles con el cargo.
3. La declaratoria de dimitente formulada por la propia Junta de Vigilancia.

ARTICULO 105º. La Junta de Vigilancia se instalará por derecho propio una vez sea reconocida e inscrita ante los organismos de control y vigilancia de las cooperativas, y designará entre sus miembros principales un presidente.

La Junta de Vigilancia sesionará ordinariamente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y extraordinariamente cuando lo estime necesario, por derecho propio, por petición del consejo de Administración, del Gerente, del Revisor Fiscal, de los asociados, o de las entidades encargadas del control y vigilancia de las cooperativas.

ARTICULO 106º. La asistencia a reunión de los dos (2) miembros principales de la Junta de Vigilancia constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas. Si falta un miembro principal lo reemplazará un suplente. Las decisiones se adoptarán por unanimidad.

ARTICULO 107º. Son funciones de la Junta de Vigilancia:

1. Velar porque los actos de los órganos de administración se ajusten a las prescripciones legales, reglamentarias y estatutarias y en especial a los principios cooperativos.

2. Informar a los órganos de administración, al Revisor Fiscal y a las entidades encargadas del control y vigilancia de las cooperativas, sobre las irregularidades que existan en el funcionamiento de la Cooperativa y presentar recomendaciones sobre las medidas que en su concepto deben adoptarse.
3. Conocer los reclamos que se presenten de parte de los asociados en relación con la prestación de los servicios, transmitirlos y solicitar los correctivos por el conducto regular y con la debida oportunidad.
4. Solicitar la aplicación de sanciones a los asociados cuando haya lugar a ello y velar porque el órgano competente se ajuste al procedimiento establecido para tal efecto.
5. Verificar la lista de asociados hábiles e inhábiles para poder participar en las Asambleas o para elegir delegados.
6. Rendir informe sobre sus actividades a la Asamblea General.
7. Expedir su propio reglamento.
8. Solicitar al consejo de Administración la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria, o convocarla directamente si su solicitud es desatendida durante el lapso de diez (10) días.
9. Convocar directamente la Asamblea General Ordinaria cuando el Consejo de Administración no la convoque dentro del plazo fijado en la ley y en los presentes estatutos.
10. Velar porque tanto los directivos como los asociados cumplan las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias así como los principios consagrados por el cooperativismo.
11. Las demás funciones que le asigne la ley o los estatutos, siempre y cuando se refiera al control social y no correspondan a funciones propias del Revisor fiscal, con quien mantendrá relaciones de coordinación.

EL REVISOR FISCAL

ARTICULO 108º. La cooperativa tendrá un Revisor fiscal con su suplente, quienes deberán ser contadores públicos con matrícula vigente, nombrados por Asamblea general para períodos de (1) año, pudiendo ser reelegidos o removidos del cargo por la Asamblea General.

ARTICULO 109º. Serán causales de remoción del Revisor Fiscal:

1. Las acciones y omisiones con las cuales se cause perjuicio al patrimonio y/o al prestigio de la Cooperativa.
2. El incumplimiento de los requisitos y funciones del cargo.

ARTICULO 110º. Las Entidades encargadas del control y vigilancia de las Cooperativas podrán autorizar que el servicio de Revisoría Fiscal sea prestado por organismos cooperativos de segundo grado, por instituciones auxiliares del cooperativismo o por cooperativas de trabajo asociado que contemplen dentro de su objeto social la prestación de este servicio a través de contadores públicos con matrícula vigente.

ARTICULO 111º. Las entidades encargadas del control y vigilancia de las cooperativas podrán eximir a la cooperativa de tener Revisor Fiscal cuando las circunstancias económicas o el número de integrantes lo justifique.

ARTICULO 112º. Son funciones del Revisor Fiscal:

1. Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la Cooperativa se ajusten a la prescripciones de estatuto, a las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración.
2. Dar oportuna cuenta, por escrito, a la Asamblea General, al Consejo de Administración o al Gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Cooperativa y en el desarrollo de sus actividades.
3. Colaborar con las entidades encargadas del control y vigilancia de las cooperativas y rendirle los informes a que haya lugar o le sean solicitados.
4. Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la Cooperativa y las actas de las reuniones de la Asamblea General y del Consejo de Administración y porque se conserven debidamente la correspondencia de la Cooperativa y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.
5. Inspeccionar asiduamente los bienes de la Cooperativa y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga a cualquier título.
6. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre el patrimonio de la Cooperativa.
7. Efectuar el arqueo de los fondos de la Cooperativa cada vez que lo estime conveniente y velar porque todos los libros estén al día y de acuerdo con los planes de la Cooperativa aprobados por el consejo de Administración y conforme a las normas que sobre la materia establecen los organismos de control y vigilancia de las cooperativas.
8. Firmar, verificando su exactitud, todos los balances y cuentas que deben rendirle tanto al Consejo de Administración como a la Asamblea General y a las entidades encargadas del control y vigilancia de las cooperativas.
9. Cumplir las demás funciones que le señalen las leyes o los estatutos y las entidades encargadas del control y vigilancia de las cooperativas y las que siendo compatibles con las anteriores le encomiende la Asamblea General.
10. Solicitar al Consejo de Administración la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria cuando lo estime necesario, o convocatoria directamente si su solicitud es desatendida durante el lapso de diez (10) días.
11. Convocar directamente la Asamblea General Ordinaria cuando el Consejo de Administración, o en su defecto la Junta de Vigilancia no la convoquen dentro del plazo fijado por la ley y los presentes estatutos.

ARTICULO 113º. El dictamen o informe del Revisor Fiscal sobre los balances generales deberá expresar por lo menos los siguiente:

1. Si ha obtenido Informaciones necesarias para cumplir sus funciones.
2. Si en el curso de la revisión se han seguido los procedimientos aconsejables por la técnica de la interventoría de cuentas.
3. Si en su concepto la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la técnica contable y si las operaciones registradas se ajustan a los estatutos y a las decisiones de la Asamblea General o el Consejo de Administración, en su caso.
4. Si el balance y estado de excedentes y pérdidas han sido tomados fielmente de los libros y si en su opinión el primero presenta en forma fidedigna, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente

ARTICULO 122º. Los miembros principales y suplentes del Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal, el Gerente y los trabajadores de la Cooperativa con cargos de dirección, no podrán estar ligados entre sí por matrimonio o parentesco dentro del tercer grado de sanguinidad o segundo de afinidad.

ARTICULO 123º. Los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y los trabajadores que sean admitidos como asociados, estarán impedidos de votar para definir asuntos en los cuales estén involucrada su responsabilidad.

ARTICULO 124º. Los miembros del consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia no podrán desempeñar cargos en la planta de personal de la Cooperativa mientras estén actuando como tales.

ARTICULO 125º. El Revisor Fiscal de la Cooperativa no podrá ser admitido como asociado de la misma.

ARTICULO 126º. Los miembros del consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, de los diferentes comités y de los trabajadores que tengan carácter de asociados, no podrán obtener servicios por fuera de los reglamentos establecidos por el común de los asociados.

ARTICULO 127º. A la Cooperativa no le será permitido:

1. Establecer restricciones o llevar a cabo prácticas que impliquen discriminación social, económica, religiosa, política o racial.
2. Establecer con sociedades o personas mercantiles, combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstas, directa e indirectamente, de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorgan a las cooperativas.
3. Conceder ventajas o privilegios a los promotores fundadores, o preferencias a una porción cualquiera de los aportes sociales.
4. Desarrollar actividades distintas a las enumeradas en sus estatutos.
5. Transformarse en sociedad comercial.

ARTICULO 128º. Con el fin de preservar la integridad y la ética de la Cooperativa, el Consejo de Administración podrá introducir otras incompatibilidades y prohibiciones a través de reglamentos y disposiciones internas.

CAPITULO XIII SISTEMA DE ELECCIONES

ARTICULO 129º. Para el efecto de no elección del Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y el Revisor Fiscal mediante planchas, la Asamblea General empleará el sistema de cuociente electoral y seguirá el procedimiento señalado a continuación:

1. La Presidencia de la Asamblea declarará un receso por tiempo prudencial para que los asociados elaboren sus planchas democráticamente.
2. Terminado el receso se inscribirán las planchas ante la mesa directiva de la Asamblea, para que ésta las enumere de presentación y las fije en lugar visible donde los asociados puedan observar con toda facilidad las diferentes alternativas de su escogencia.

3. La elección deberá efectuarse por votación secreta mediante papeleta escrita, en la que cada asociado consignará el número de la plancha de su predilección.

ARTICULO 130º. Si para la elección no existiere unanimidad, se procederá de la siguiente manera:

1. El cuociente electoral se obtendrá dividiendo el total de los votos válidos emitidos por el número de cargos principales a proveer.
2. El número de votos obtenidos por cada plancha se divide por el cuociente electoral para obtener el número de directivos que elige cada plancha.
3. Si quedan cargos a proveer, se llenarán con candidatos de las planchas que tenga residuo, de mayor a menor.
4. La Junta de Vigilancia se elegirá de igual forma que el Consejo de Administración.
5. El Revisor Fiscal será elegido por mayoría absoluta de votos de los asociados hábiles que constituyan el quórum reglamentario.

CAPITULO XIV

INTEGRACION - FUSION E INCORPORACIÓN

ARTICULO 131º. La Cooperativa, mediante decisión tomada por el Consejo de Administración, podrá federarse en organismos cooperativos de grado superior, obrando de acuerdo con facultad otorgada por la ley, o hacer parte de la constitución de otros organismos cooperativos, instituciones auxiliares del cooperativismo o entidades de economía social, o asociarse con entidades de otro carácter jurídico, a condición de que dicha asociación sea conveniente para el cumplimiento de su objeto social y que con ello no se desvirtúen ni su propósito de servicio, ni el carácter no lucrativo de sus actividades.

ARTICULO 132º. La Cooperativa, mediante decisión tomada en la Asamblea General convocada para el efecto, y con el voto favorable de por lo menos las dos tercera partes (2/3) de los asociados hábiles que constituyen en quórum reglamentario, podrá:

1. Incorporarse o incorporar a otra cooperativa de la misma naturaleza.
2. Fusionarse con otra u otra de naturaleza semejante constituyendo una nueva Cooperativa.

ARTICULO 133º. En el caso de la incorporación de la cooperativa incorporante, y el de la fusión de la nueva cooperativa, se subrogarán en todos los derechos y las obligaciones de las cooperativas incorporadas o fusionadas.

ARTICULO 134º. La incorporación y la fusión requerirán el reconocimiento de las entidades encargadas del control y vigilancia de las Cooperativas, para lo cual las cooperativas interesadas deberán presentar los nuevos estatutos y todos los antecedentes y documentos referentes a la incorporación o la fusión.

CAPITULO XV

DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO 135º. La Cooperativa podrá disolverse mediante acuerdo tomado por Asamblea General especialmente convocada para el efecto y con el voto favorable de por lo menos las dos terceras (2/3) de los asociados hábiles que constituyan el quórum reglamentario.

La resolución de disolución deberá ser comunicada a las entidades encargadas del control y vigilancia de las Cooperativas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la realización de la Asamblea, para los fines legales pertinentes.

ARTICULO 136º. La Cooperativa podrá disolverse por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por acuerdo voluntario de los asociados
2. Por reducción de los asociados a menos del número mínimo exigible para su constitución, siempre que ésta situación se prolongue por más de seis (6) meses.
3. Por incapacidad o imposibilidad de cumplir el objeto social para el cual fue creada.
4. Por fusión o incorporación a otra cooperativa.
5. Por haberse iniciado contra ella concurso de acreedores.
6. Porque los medios que emplee para el cumplimiento de sus fines o porque las actividades que desarrolle sean contrarios a la ley, las buenas costumbres o al espíritu del cooperativismo.

ARTICULO 137º. En los casos previstos en los numerales 2,3, y 6 del artículo anterior, las entidades encargadas del control y vigilancia de las Cooperativas, dará a la Cooperativa un plazo de acuerdo con lo establecido en la norma reglamentaria, para que se subsane la causal, o para que, en el mismo término, convoque Asamblea General con el fin de acordar la disolución.

Si transcurrido dicho término la Cooperativa no demuestra haber subsanado la causal o no hubiere reunido la Asamblea General, las entidades encargadas del control y vigilancia de las Cooperativas decretarán la disolución y nombrará liquidador o liquidadores.

ARTICULO 138º. Acordada por la Asamblea General ésta designará el liquidador o liquidadores, con sus respectivos suplentes, sin exceder de tres (3). Si la Asamblea General no lo hiciere en el acto que decreta la disolución o dentro de los treinta (30) días siguientes, lo harán las entidades encargadas de control y vigilancia de las Cooperativas.

ARTICULO 139º. La disolución de la Cooperativa será registrada ante los organismos de control y vigilancia de las Cooperativas. Igualmente deberá ser puesta en conocimiento público por la Cooperativa, mediante aviso en un periódico de circulación regular en el domicilio principal de la Cooperativa.

ARTICULO 140º. Disuelta la Cooperativa, se procederá a su liquidación, en consecuencia no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. En tal caso deberá adicionar su razón social con la expresión "en liquidación".

ARTICULO 141º. En el acto de la designación se señalará al liquidador el plazo de cumplir el mandato. La aceptación del cargo, la posesión y la prestación de la fianza, se harán ante las entidades encargadas del control y vigilancia de las Cooperativas, o falta de éste, ante la primera autoridad

administrativa del domicilio de la Cooperativa, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación del nombramiento.

ARTICULO 142º. El liquidador o liquidadores tendrán la representación legal de la Cooperativa, actuarán de consumo, informarán a los acreedores y a los asociados del estado de liquidación en que se encuentre la Cooperativa y las discrepancias que se presenten entre ellos serán resueltas por los asociados.

ARTICULO 143º. Los asociados podrán reunirse cuando lo estimen necesario, para conocer el estado de liquidación y dirimir las discrepancias que se presenten entre los liquidadores. La convocatoria se hará por un número de asociados el veinte por ciento (20%) de los asociados de la Cooperativa al momento de su disolución.

ARTICULO 144º. Cuando sea nombrada liquidadora una persona que administre bienes de la Cooperativa, no podrá ejercer el cargo sin que previamente se aprueben las cuentas de su gestión por las entidades encargadas del control y vigilancia de las cooperativas. Si transcurridos treinta (30) días desde la fecha de su designación, no se hubieren aprobado dichas cuentas, se procederá a nombrar nuevo liquidador.

ARTICULO 145º. A partir del momento que se ordene la liquidación, se hacen exigibles las obligaciones a término a cargo de la Cooperativa, pero sus bienes no podrán ser embargados.

ARTICULO 146º. Son deberes del liquidador o liquidadores los siguientes:

1. Concluir las operaciones pendientes al momento de la disolución.
2. Formar inventarios de los activos patrimoniales, de los pasivos de cualquier naturaleza, de los libros y de los documentos y papeles.
3. Exigir cuenta de administración a las personas que hayan manejado intereses de la Cooperativa y no hayan obtenido el finiquito correspondiente.
4. Liquidar y cancelar las cuentas de la Cooperativa con terceros y con cada uno de los asociados.
5. Cobrar los créditos, percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos.
6. Enajenar los bienes de la Cooperativa.
7. Presentar estado de liquidación cuando los asociados lo soliciten.
8. Rendir cuentas periódicas de su mandato y al final de la liquidación, obtener de las entidades encargadas del control y vigilancia de las Cooperativas su finiquito.
9. Las demás que se deriven de la naturaleza de la liquidación y del propio mandato.

ARTICULO 147º. Los honorarios del liquidador o liquidadores serán fijados por la Cooperativa en el mismo acto de su nombramiento. Si el nombramiento fuere efectuado por las entidades de control y vigilancia de las Cooperativas, los honorarios serán fijados por esta entidad, de acuerdo con reglamentación expedida para el efecto.

ARTICULO 148º. En la liquidación de la Cooperativa, los pagos se efectuarán de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:

1. Gastos de liquidación
2. Salarios y prestaciones sociales ciertos ya causados al momento de la disolución.
3. Obligaciones fiscales.
4. Créditos hipotecarios y prendarios.
5. Obligaciones con terceros.
6. Aporte de los asociados.

PARAGRAFO: Si quedare algún remanente, será transferido a un fondo para la investigación cooperativa administrado por un organismo cooperativo de tercer grado.

CAPITULO XVI NORMAS SUPLETORIAS - REFORMA DE ESTATUTOS

ARTICULO 149º. Los casos no previstos en éstos estatutos, se resolverán en primer lugar conforme a la ley y reglamentos vigentes, a la doctrina y los principios cooperativos generalmente aceptados. En último término, se recurrirá para resolverlos a las disposiciones generales sobre asociaciones, fundaciones y sociedades que por su naturaleza sean aplicables a las Cooperativas.

ARTICULO 150º. La reforma de éstos estatutos solo podrá efectuarse en Asamblea General previamente convocada para este objeto, mediante el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes (2/3) de los asociados hábiles que constituyan el quórum reglamentario.

Las propuestas de reforma tanto de los asociados o delegados, como del Consejo de Administración, se harán conocer amplia y recíprocamente con una anticipación no menor de sesenta (60) días a la realización de la Asamblea, para fines de estudio y concepto previo.

ARTICULO 151º. La reforma de éstos estatutos deberá ser sometida a sanción de las entidades encargadas del control y vigilancia de las cooperativas.

Estos estatutos fueron aprobados en Asamblea Extraordinaria el día 12 de agosto del 2000 en el Municipio de Cartago, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia.

RUBEN DARIO ECHEVERRI C.
Presidente

ELISABETH OCHOA SIERRA
Secretaria

FABIO SALAZAR RICO
Representante Legal